

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 160

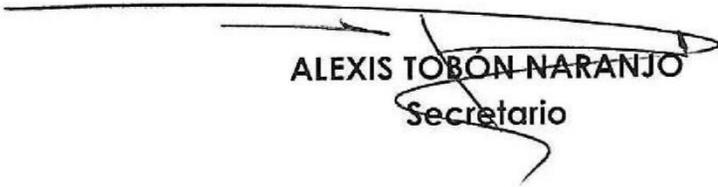
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1349-1	Tutela 1ª instancia	JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Septiembre 14 de 2021
2021-1353-1	Tutela 1ª instancia	ALEXANDER AGUILAR DUARTE	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Septiembre 14 de 2021
2021-1356-4	Tutela 1ª instancia	STEVEN ATEHORTÚA POSADA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 13 de 2021
2021-1365-4	Tutela 1ª instancia	JHON DAVID MOSQUERA CÓRDOBA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Septiembre 13 de 2021
2021-1385-4	Tutela 1ª instancia	JHON CESAR RAMÍREZ ATEHORTÚA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Septiembre 14 de 2021
2021-1280-4	Tutela 2ª instancia	MARIA PIEDAD ZULUAGA DE JIMÉNEZ	ARL POSITIVA Y SURA EPS	Revoca sentencia de 1ª instancia	Septiembre 14 de 2021
2021-1313-4	Tutela 1ª instancia	SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.	Revoca sentencia de 1ª instancia	Septiembre 14 de 2021
2021-1357-6	Tutela 1ª instancia	MARÍA EUGENIA VASQUEZ TAMAYO	FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PATRIMONIO ECONÓMICO DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Septiembre 14 de 2021
2021-1072-6	Auto ley 906	ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA	LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ	confirma auto de 1ª instancia	Septiembre 14 de 2021

**FIJADO, HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

Secretario



ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 120

**PROCESO** : 2021 - 1349-1 (05000-22-04-000-2021-00512)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO  
**ACCIONADO** : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INST.

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que con derecho de petición fechado del 27 de julio de 2021 solicitó ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro -Antioquia “...el paz y salvo del proceso con número: 5167 el cual figura a nombre del señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO 15.433.327 de Rionegro - Antioquia”.

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta alguna.

## **LA RESPUESTA**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro -Antioquia informó que una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico y de los memoriales recibidos por el Centro de Servicios los días 27 y 28 de julio del presente año, no encontró la petición remitida por el accionante Jair de Jesús Valencia Londoño.

No obstante, siendo el funcionario titular consciente del carácter fundamental del derecho de petición y que tiene como criterio dar respuesta oportuna y de fondo a todas las solicitudes que se reciben, con el fin de proteger el acceso a la información que tiene el actor; el Secretario del Despacho emitió oficio Nro. 473 a través del cual se da respuesta de fondo a la solicitud elevada, anexando auto de fecha 19/11/2007 por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretó la extinción de la pena, asimismo de los oficios a través de los cuales se comunicó la decisión a las autoridades, de los Certificados de Antecedentes de la Procuraduría y de la Policía Nacional donde se observa que en su contra no existe ningún requerimiento o inhabilidad por decisión judicial.

Por lo anterior, solicita negar el amparo invocado debido a que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

## **PRUEBAS**

- El accionante aportó copia de la petición y de la cédula de ciudadanía.

- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro -Antioquia anexó respuesta de fecha 1° de septiembre de 2021 dirigida al señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO, captura de pantalla de envío de la respuesta y anexos al correo electrónico lecaliceabogados@gmail.com, auto de fecha 19/11/2007 por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretó la extinción de la pena, ficha técnica de remisión de procesos a EPMS, oficios dirigidos al Director del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S., a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones -SIAN, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, auto que dispuso el archivo definitivo de las diligencias, Certificado de antecedentes de la Procuraduría y Certificado de Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a

situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO manifiesta que elevó petición ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito se Rionegro -Antioquia solicitando copia de la decisión mediante la cual se declaró la extinción de la pena respecto del proceso con número: 5167 y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que Juzgado Tercero Penal del Circuito se Rionegro -Antioquia informó que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho y los correos remitidos por el Centro de Servicios no encontró la solicitud, no obstante, en atención a la acción constitucional procedió a dar respuesta al actor, en virtud del carácter fundamental del derecho de petición y del criterio de esa

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

oficina Judicial de dar respuesta oportuna y de fondo a todas las solicitudes que se reciben, procediendo el Secretario del Juzgado a emitir oficio Nro.473 a través del cual se da respuesta de fondo al señor Jair de Jesús Valencia Londoño, anexándole el auto que declaró la extinción de la pena, los oficios mediante los cuales se informó a las autoridades la decisión y los certificados de antecedentes de la Procuraduría y de la Policía Nacional.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a intentar comunicarse con el señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO logrando contacto con su abogado de “Legalice Abogados” quien confirmó que el Juzgado accionado ya cumplió con lo solicitado en la acción constitucional, en tanto remitió vía correo electrónico copia de la extinción de la pena requerida.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de copias de la extinción de la pena, las mismas ya fueron remitidas al correo electrónico que reportó el accionante en el escrito tutela. El recibido fue confirmado vía telefónica por el apoderado del señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA remitió vía correo electrónico las copias solicitadas por el señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor JAIR DE JESÚS VALENCIA LONDOÑO **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d8f78b5160605ed9899b07849184d4521b86c85e73a5688d51ce4**  
**30f9ee3203**

Documento generado en 14/09/2021 11:39:05 a. m.

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 120

**PROCESO** : 2021-1353 (05000-22-04-000-2021-00514)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER AGUILAR DUARTE  
**ACCIONADOS** : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

Mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por estimar afectado sus derechos fundamentales a la igualdad y al hábeas data.

A la demanda se vinculó al Coordinador del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico-Seccional Antioquia, al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Antioquia-Chocó y al Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

### LA DEMANDA

Asevera el accionante en su demanda que el 10 de marzo de 2021 solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el ocultamiento del proceso tramitado en ese Despacho,

petición que fue reiterada en el mes de julio del presente año y ante la no respuesta, elevó una acción constitucional, tramitada por esta Corporación, por parte del Honorable Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, que mediante sentencia del 13/08/2021 concedió el amparo y ordenó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceder a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2021, efectuando la debida notificación al accionante.

Señala que el 18 de agosto, el Despacho emitió respuesta con la cual se encuentra inconforme y continúa viendo vulnerados sus derechos fundamentales especialmente a la igualdad, debido a que investigando en el gremio camionero, pudo dialogar con varios compañeros quienes han requerido la misma solicitud y le han concedido la supresión u ocultamiento de información en la página web de la Rama Judicial.

Aduce que es conductor de tracto mula y cuando va a solicitar empleo en las empresas es rechazado porque al realizar filtros de seguridad, se encuentran con el proceso en la página de la Rama Judicial, por lo que se le dificulta conseguir un trabajo digno en su profesión y poder ofrecerle una vida digna a su familia.

En consecuencia, solicita se amparen los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo y se proceda a la actualización y supresión de datos personales por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

informó que ese despacho condenó al señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE en sentencia de fecha 15 de abril de 2013 a la pena principal de Ochenta (80) meses de prisión y multa equivalente a 4.163 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su lugar se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en el proceso CUI. 05000 31 07 001 2011 00091. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, el día 16 de diciembre de 2013 y el día 23 de abril de 2014, se remitieron las diligencias ante la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al interponer el recurso de Casación.

Expuso que el 21 de mayo de 2018 esa oficina judicial mediante auto interlocutorio 035, concedió libertad por pena cumplida al señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE.

Indicó que el 18 de agosto de 2021 se pronunció sobre el derecho de petición elevado por el actor mediante el cual solicitó el ocultamiento de la información que reposa en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial de Antioquia, remitiendo respuesta al correo electrónico abg.vivianaguiza@hotmail.com, dando cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela tramitada bajo el radicado 2021 – 1167 – 6, fallada por el doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome H. Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia y del cual acusó recibido el accionante.

Agrega que el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE.

**2.-** El Coordinador Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia informó que

la entidad no tiene conocimiento de peticiones formuladas por el accionante o que se diera traslado por algún despacho, solicitando la supresión de datos personales u ocultamiento al público de la información del sistema de gestión siglo XXI, por lo que carece de competencia frente a la petición incoada.

Explicó que la información publicada en la página de la Rama Judicial es de carácter dinámico y obedece al registro en el sistema de información Siglo XXI, cuya alimentación y actualización es realizada por cada uno de los despachos judiciales, por ser una actividad de gestión procesal judicial, la cual no puede ser eliminada o borrada del sistema por cuanto forma parte del Archivo Histórico Judicial Procesal que se lleva en la Rama Judicial bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública, por lo que afirmó que el competente para absolver la petición es el despacho judicial donde reposa el proceso.

### **PRUEBAS**

- El actor aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía, de la licencia de conducción, del fallo de tutela emitido por el doctor Gustavo Pinzón Jácome, la respuesta emitida por el Juzgado accionado y copia de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín en un caso que considera similar.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aportó copia de la decisión emitida el 18/08/2021, las constancias de envío al correo electrónico que el accionante reportó como de notificaciones: [abg.vivianaguiza@hotmail.com](mailto:abg.vivianaguiza@hotmail.com) y auto interlocutorio Nro. 035 del 21 de mayo de 2018.
- El doctor Gustavo Adolfo Pinzón Jácome remitió el link de la

carpeta que contiene la actuación desplegada al interior de la acción de tutela de primera instancia presentada por el señor Alexander Aguilar Duarte, que se surte en ese Despacho dentro del radicado 2021-1167-6.

- El Despacho procedió a verificar en la página web de la Rama Judicial en “consulta de procesos” con el nombre del accionante (ALEXANDER AGUILAR DUARTE) y adicional a las tutelas tramitadas en esta Corporación, se arrojó la siguiente consulta del proceso radicado 05000 31 07 001 2011 00091 00.

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<a href="#">05000220400020210045100</a>	2021-07-31 <a href="#">2021-07-31</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
<a href="#">05000220400020210051400</a>	2021-08-31 <a href="#">2021-08-31</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
<a href="#">05000310700120110009100</a>	2011-11-02 <a href="#">2019-01-24</a>	JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (ANTIOQUIA)	<b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO
<a href="#">05000310700120110009101</a>	2014-05-05 <a href="#">2018-10-18</a>	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PENAL - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)	<b>Demandante</b> DE OFICIO <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE Fiscalía: FISCALIA 35 ESPECIALIZADA UNEDCLA Radicación Carta: 43706
<a href="#">05000310700120110009101</a>	2012-02-27 <a href="#">2012-09-28</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA
<a href="#">05000310700120110009102</a>	2013-05-17 <a href="#">2018-05-23</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA
<a href="#">05000310700120110009103</a>	2015-03-26 <a href="#">2015-04-17</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA
<a href="#">05000310700120110009104</a>	2015-09-16 <a href="#">2015-08-28</a>	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	<b>Demandante</b> EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL <b>Demandado</b> ALEXANDER AGUILAR DUARTE <b>Demandado</b> JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO <b>Demandado</b> MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA

Se advierte que registran como demandados el accionante Alexander Aguilar Duarte, el señor José de Jesús Mejía Jaramillo y el señor Mario Enrique Sánchez Sierra, proceso tramitado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el punible de lavado de activos.

Para lo que interesa al caso a estudio, se pudo constatar que en el radicado 05000310700120110009101 la Corte Suprema de Justicia

el 05-05-2014 recibió las diligencias, el 18-08-2015 se admite demanda y se remiten diligencias a la Procuraduría dando el correspondiente traslado, el 30-06-2017 se recibe memorial del apoderado del señor Alexander Aguilar Duarte solicitando se le conceda la libertad condicional, ordenándose la remisión de la petición al Juez de Primera Instancia, el 18-09-2018 se decide: *“Primero: Casar el fallo impugnado, por las razones expuestas por el impugnante. Segundo: Declarar que la conducta realizada por MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ SIERRA en el mes de agosto de 2005, cuando promovió el incidente orientado a la devolución del dinero, encaja en el delito de fraude procesal, previsto en el artículo 453 del Código Penal. Cuarto: Declarar prescrita la acción penal y ordenar la cesación de procedimiento a favor de MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ SIERRA, por la conducta que fue objeto de acusación y juzgamiento, esto es, la realizada en el mes de agosto de 2005, cuando solicitó la devolución del dinero incautado. Quinto: Ordenar la libertad inmediata de SÁNCHEZ SIERRA, así como la cancelación de la respectiva orden de captura. Sexto: Disponer la remisión de copias del expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que, con urgencia, se resuelva lo concerniente a la posible participación de MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ SIERRA en el delito de lavado de activos.”* Y el 16-10-2018 se dispone la devolución del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar el Despacho indicará que procederá a pronunciarse de fondo, en virtud a que verificado el trámite constitucional de primera instancia desplegado al interior de la acción de tutela presentada por el señor Alexander Aguilar Duarte, que se surte en el Despacho del Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome dentro del radicado 2021-1167-6, se pudo constatar que el actor en el escrito constitucional invocó como pretensión que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia le de respuesta a la petición elevada referente a la solicitud de supresión de datos personales.

Si bien el Juzgado accionado remitió respuesta y constancia de envío a la dirección de correo electrónico reportado por el actor como notificaciones, vía telefónica el Despacho del Magistrado Ponente constató que la respuesta no había sido recibida, sumado a que en la contestación omitió pronunciarse acerca de la notificación de la providencia a los demás despachos judiciales que conocieron de la causa penal seguida en contra del señor Aguilar Duarte, por lo que mediante fallo de tutela del 13 de agosto de 2021, la Sala al advertir vulneración del derecho de petición, procedió a conceder el amparo y a ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, procediera a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado desde el día 9 de marzo de 2021, efectuando la debida notificación al señor Alexander Aguilar Duarte.

Por lo anterior, se puede constatar que en el trámite constitucional seguido en el despacho del Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome dentro del radicado 2021-1167-6, sólo hubo análisis y amparo en relación con el derecho fundamental de petición.

De otro lado, en las presentes diligencias se solicita que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia proceda a la actualización y supresión de los datos personales, por lo que la Sala considera que no se está ante la presencia de una actuación temeraria, en tanto para que se configure la misma deben concurrir los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.*

Y el análisis de los escritos tutelares permite concluir que no estamos ante una identidad de pretensiones.

El Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-162/18 del 2 de mayo de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ en relación con los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad expuso:

“ Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*<sup>1</sup>. En tales casos, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*<sup>2</sup>.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) **no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión**

---

<sup>1</sup> Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia SU-168 de 2017.

**incoada<sup>3</sup>.**

Por ende, al advertir que respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Aguilar Duarte, fechada del 28 de julio de 2021 y tramitada por el Despacho del Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome y la acción constitucional fechada del 31 de agosto y que le correspondió por reparto al Ponente de la presente providencia, no se advierte identidad de pretensiones y sumado a que en la tutela 2021-1167-6 se emitió decisión sólo frente al derecho de petición, no existiendo un resolución de fondo sobre la petición de supresión de datos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, como se indicó, esta Corporación, procederá a emitir el pronunciamiento de fondo que corresponde.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

*garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>4</sup>*

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, **porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “*servir a la comunidad*” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las

alternativas existentes, para la debida prestación del servicio<sup>5</sup>, pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el presente caso, es claro que el señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, hecho que fue corroborado por la entidad accionada, mediante el cual el accionante solicitó se ocultara los datos personales en el sistema de gestión, para que el proceso que fuera adelantado en su contra no pueda ser observado por el público en general, ya que está teniendo dificultades para conseguir empleo debido a dichas anotaciones.

El Juzgado mediante oficio del 18 de Agosto de 2021 le informó al actor que el sistema de gestión de la Rama Judicial Siglo XXI, es un sistema de información histórico acerca de las actuaciones judiciales que se adelantan y no constituyen ningún tipo de antecedente, el cual no puede ser borrado por tratarse de un sistema de información.

La Corte Constitucional en sentencia SU 458 de fecha 21 de junio de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango, consagró que en los casos a estudio, los actores fueron condenados por incurrir en alguno de los delitos consagrados en el Código Penal y posteriormente, una autoridad judicial declaró la extinción de sus condenas o la prescripción de la pena y al solicitar ante el DAS el certificado judicial, se expidió el mismo con la leyenda “registra

---

<sup>5</sup> T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

*antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial”* por lo que procedieron a solicitar la eliminación de dicha anotación, petición que les fue resuelta desfavorablemente, por lo que los actores considerando que sus derechos al habeas data, a la intimidad, al buen nombre, a la honra, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo habían sido vulnerados, elevaron las acciones constitucionales pertinentes.

En la citada decisión la Honorable Corte en relación con el Desconocimiento de los principios de administración de datos personales indicó:

*“En relación con el principio de finalidad, considera la Corte que dichas actuaciones no se corresponden con alguna de las, ya anotadas, estrictas y precisas finalidades a las que debe estar sometida la administración de las bases de datos personales sobre antecedentes. Esta circunstancia genera a su vez, como se verá, un desconocimiento a los principios de utilidad, necesidad y circulación restringida.*

*La conducta activa u omisiva de facilitar el acceso indiscriminado por parte de terceros a la información acerca de si A, B, o C tienen antecedentes penales, no encuadra en ninguna de las funciones relacionadas con el uso legítimo, legal y constitucional de esta información. Tal acceso no está orientado a determinar la existencia de inhabilidades para proteger la moralidad administrativa y el correcto ejercicio de la función pública, no sirve de manera alguna para la correcta aplicación de la normatividad penal; no cumple tampoco ningún fin preciso de inteligencia o contrainteligencia de la que dependa la seguridad nacional; no busca de manera concreta facilitar la cumplida ejecución de la ley. Por el contrario, la administración de esta información personal no sometida a ninguna de estas estrictas y precisas finalidades, tiene como efecto perverso favorecer el ejercicio inorgánico del poder informático al radicarlo en cabeza de cualquier persona con acceso a esta base de datos. Permite así que terceros empleen la información sobre antecedentes penales para cualquier finalidad legítima o no, y en todo caso, que lo hagan de una forma no orgánica y sin asidero en el ordenamiento jurídico”.*

(...)

*“De otra parte, la Sala no puede ignorar el argumento según el cual la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales pueda tener una finalidad constitucional legítima que encuentra sustento en el genérico derecho a la información, reconocido en el artículo 20 de la Constitución. Sin embargo, la Corte no comparte esta alternativa. En primer lugar, porque en el contexto del habeas data la administración de información personal debe estar sometida a una finalidad estricta y precisa, y en este asunto, la Corte extraña la existencia de norma que regule en debida forma las condiciones de acceso a dicha información por parte de terceros no autorizados expresamente. Y en segundo lugar, porque los precedentes de esta Corte, relacionados con los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida de los datos negativos así lo determinan. Pasa la Corte a identificar sus precedentes”.*

Debido a lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso la protección al derecho fundamental al habeas data y ordenó al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en tanto administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales que, para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos porque no tienen cuentas pendientes con las autoridades judiciales.

En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Gerardo Botero Zuluaga en providencia STL3698-2018 del 14 de marzo de 2018, Radicación N.º2018-00084, amparando los derechos invocados, dispuso que una vez el accionante comprobara que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, las autoridades que las hayan proferido deberían adoptar en un término no mayor a 20 días hábiles, las medidas pertinentes para que en las bases de datos que administren, se refleje una versión pública de las actuaciones en los trámites adelantados y en las decisiones proferidas, que mantenga en

reserva los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, exponiendo en dicha decisión lo siguiente:

“El propio constituyente, reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. Empero, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

No obstante, el buen nombre, la honra y el habeas data no son derechos absolutos, pues si bien gozan de protección constitucional, la persona no puede impedir la recolección y el manejo del dato cierto cuando este es de interés general, y en todo caso es necesario que esa información sea veraz, completa y permanezca actualizada”.

(...)

Así mismo, se tiene que la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales en su artículo 6, prohíbe el tratamiento de datos sensibles, los que conforme a su precepto 5 comprenden aquellos que *«afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación»*.

En igual sentido y previo a resolver, se considera necesario tener en cuenta que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AP, 19 agt. 2015, rad. XXXX, al decidir sobre una petición de eliminación de datos negativos, en la base de datos de esta Corporación, sobre una condena ya cumplida, precisó que los antecedentes penales y las sentencias condenatorias con la información personales del procesado, tienen el carácter de datos negativos *«(...) que permiten asociar circunstancias no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables con una persona natural»*. Posiblemente sean, *“en el marco de un estado de derecho, el dato negativo por excelencia: el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales»*.

Para esta Corporación, es claro que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si con la información personal sobre el accionante con ocasión del proceso judicial en el que ha sido parte y

que reposa en la base de datos del Sistema de Gestión Judicial-Justicia Siglo XXI que puede ser consultado por internet, se está vulnerando los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo constitucional impetrado.

Al respecto nuestra Carta Política consagró en el artículo 15, el derecho de todas las personas a "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". Adicionalmente, establece que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*". Es este entonces el fundamento normativo del derecho a la autodeterminación informática o *habeas data*.

Frente a este panorama, se tiene que la información obrante en la base de datos del Sistema de Gestión que hace alusión a su antecedente penal, "*genera una afectación en su esfera social y a su derechos de reinserción social, al olvido y a la caducidad del dato negativo*"<sup>6</sup>, pues ya en la actualidad su pena se encuentra cumplida y continuar dicha información a la vista pública, implica la prolongación de la exposición de información sobre su intimidad, pudiendo en el presente caso mantenerse en reserva la información de datos personales de identificación e individualización del accionante, sin ello implicar que sea borrado de manera definitiva la información sobre el proceso que se cursó en su contra.

Por lo tanto, atendiendo a que el accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Antioquia, tendiente a que se actualizara su información en el Sistema

---

<sup>6</sup> «se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo» (CC, T-699-14).

de Gestión Judicial, sin que se hubiese accedido a su petición, pese a la línea jurisprudencial existente sobre el derecho al hábeas data judicial, se puede concluir que se vulneraron los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, la Sala accederá al amparo constitucional y se ordena que en Coordinación el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL COORDINADOR GRUPO DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA (*a fin de que brinde soporte en el ocultamiento de información, sin que implique eliminación definitiva del proceso*), en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a realizar los trámites correspondientes para mantener en reserva los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, sin que ello implique la eliminación del antecedente de la base de datos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que se han venido vulnerando el derecho constitucional fundamental de hábeas data del señor ALEXANDER AGUILAR DUARTE y, en consecuencia, proceder a su tutela.

SEGUNDO: ORDENAR que en Coordinación el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL COORDINADOR GRUPO DE SOPORTE TECNOLÓGICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA (*a fin de que brinde soporte en el ocultamiento de información, sin que implique eliminación definitiva del proceso*), en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a realizar los trámites correspondientes para mantener en reserva los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, sin que ello implique la eliminación del antecedente de la base de datos.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Coordinador Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia, informar a este Despacho sobre el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9d237da1269acc9210978d504a47a2f9bae3818da368cf4e0a171**  
**7c426429e**

Documento generado en 14/09/2021 11:39:19 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1356-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Steven Atehortúa Posada  
**Accionado** : Juzgado Segundo de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otro  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 102

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano STEVEN ATEHORTÚA POSADA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fue vinculado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

El señor STEVEN ATEHORTÚA POSADA, manifestó

que en el mes de junio de 2021 solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, hasta el momento no obtiene respuesta alguna de dicha autoridad judicial.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que, en efecto, verificó la existencia de la petición aludida por el actor, dentro del proceso penal adelantado en su contra, razón por la cual el 3 de septiembre de 2021 se pronunció sobre la viabilidad del sustituto de la prisión domiciliaria en forma negativa, decisión notificada al señor Hernández Posada, el 6 de septiembre de 2021.

Por su parte, respondió el EPC PUERTO TRIUNFO que los documentos necesarios para resolver sobre la petición de prisión domiciliaria elevada por el accionante, fueron remitidos de manera oportuna al juzgado executor y de la decisión respectiva fue notificado el 6 de septiembre de 2021.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha

consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada en el mes de junio de 2021, en punto a la posibilidad de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, y es así como el día 3 de septiembre de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO. Además, se surtió su notificación efectiva al interesado, el 6 de septiembre, a través del EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado, cuya notificación se efectuó a través de la aludida autoridad penitenciaria. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano STEVEN ATEHORTÚA POSADA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

## **NOTIFÍQUESE.**

### **LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

Nº Interno : 2021-1356-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante: Steven Atehortúa Posada  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otro

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**fdc86c781a9e5361aa02591ccc498da71f71a8c23a60799b6b3d960d3**  
**786208f**

Documento generado en 13/09/2021 06:45:51 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1365-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Jhon David Mosquera Córdoba  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otros  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 102

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JHON DAVID MOSQUERA CÓRDOBA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

**ANTECEDENTES**

El señor JHON DAVID MOSQUERA CÓRDOBA, expresa que en dos oportunidades, a través de un correo

electrónico privado, solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se estudiara la procedencia de la acumulación jurídica de las sanciones penales emitidas en su contra, pero hasta el momento desconoce alguna respuesta.

Surtido el trámite necesario para que las autoridades accionadas ejercieran su derecho de defensa, las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Manifestó su representante que el señor Jhon David Mosquera Córdoba actualmente se encuentra privado de la libertad en razón al proceso 2018-22166, dentro del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el 30 de octubre de 2018, lo sentenció a 108 meses de prisión por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

De igual manera es requerido dentro del proceso 2019-01110, en el que el primero de octubre de 2020, fue sentenciado por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, a 59 meses de prisión por un delito de igual naturaleza.

Advierte la señora juez que en el expediente físico como tampoco en el sistema interno de actuaciones del despacho son evidenciadas solicitudes del interno, pendientes de resolver, y

menos la alusiva a la acumulación jurídica de las penas.

En todo caso, el despacho procedió a estudiar si era viable acceder al pedido del señor Mosquera Córdoba, lo cual aún no sería posible en razón a la ausencia de información trascendental como es determinar si para la fecha de la segunda captura del interesado se encontraba en libertad, o bien, en detención domiciliaria. De ahí que se hiciera necesario oficiar al juzgado que emitió la sentencia en razón de la cual es requerido, por lo tanto, una vez se obtenga la información echada de menos, procederá a resolver de fondo la solicitud del actor.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Su titular informa que ese despacho no vigila el cumplimiento de alguna sanción penal impuesta al señor Mosquera Córdoba.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO  
TRIUNFO, ANTIOQUIA:**

Su director informa que verificado el registro de correspondencia, encuentra que el accionante, el 30 de julio de 2021, envió un sobre cerrado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, pero desconoce su contenido.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa, en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

De tal suerte que, la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuesto *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, pertinente es asimismo distinguir entre la prerrogativa que viene tratándose y el derecho de postulación que se activa cuando la solicitud tiene como fin el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, a este respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia CC T-272/06, diferenció dos situaciones así:

*"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado*

*para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.*

*Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la petición debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios de este derecho.”<sup>1</sup>*

En el presente evento, la acción de tutela presentada por el señor JHON DAVID MOSQUERA CÓRDOBA tiene como finalidad que de una vez por todas sea proferida una decisión de fondo en punto a su petición de acumulación jurídica de penas, presentada por él, a través de un correo electrónico privado, y, por ende, se activa el ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso y de postulación.

Al respecto, impera dejar claro que la petición de acumulación jurídica de penas elevada por el accionante, según él presentada en dos oportunidades, se envió a través del correo electrónico [cawlvasquezjuridico@gmail.com](mailto:cawlvasquezjuridico@gmail.com); sin embargo, solo pudo establecerse a partir de los documentos aportados que ello tuvo lugar únicamente el 5 de agosto de 2021 y se desconoce cuál otra fecha fue enviado por ese mismo canal, un petitum en el mismo sentido.

Señálese además, que el correo electrónico al

---

<sup>1</sup> Tomado de la sentencia de Tutela bajo radicado 636.364 de 28 de junio de 2018.

cual fue dirigido el escrito corresponde al institucional del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, despacho que al responder a su vinculación en este escenario, informó no tener a disposición al señor Jhon David Mosquera Córdoba, sin informar que dicha persona haya elevado un escrito en los términos ya expuestos a esa judicatura, además, se desconoce igualmente si en realidad el escrito fue recibido de manera efectiva como quiera que tampoco fue allegada constancia por la parte actora encaminada a acreditarlo.

Con todo, queda claro que de ninguna manera la petición de acumulación jurídica de penas fue enviada de manera directa por el señor Mosquera Córdoba al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, despacho que apenas con ocasión de esta acción constitucional conoció de su existencia, y que, sin interponer mayores obstáculos, se encuentra presto como despacho ejecutor, a resolver lo pertinente, solo que de manera inicial debió oficiar a uno de los juzgados falladores que emitieron sentencia en contra del interno en aras de obtener información relevante que le permita determinar la procedencia o no de su postulación.

De acuerdo a lo anterior, no ha podido establecerse una vulneración a las prerrogativas fundamentales del señor Jhon David Mosquera Córdoba, a quien en todo caso le concernía acreditar el recibo efectivo por parte de una de las autoridades accionadas, de su petición alusiva a la acumulación jurídica de penas, sin encontrarse evidencia de ese particular; además, si en gracia de discusión la petición hubiese llegado al

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, autoridad que, recuérdese, vigila el cumplimiento de las sanciones penales a él impuestas, habría de estimarse que, presentado el libelo respectivo el pasado 5 de agosto, el juzgado ejecutor ya se encuentra pendiente de resolver el asunto solo que debió oficiar a una de las autoridades judiciales que profirieron sentencia condenatoria en su contra, en aras de obtener información que le permita resolver lo pedido de manera correcta.

Y es que el tiempo transcurrido desde esa fecha, 5 de agosto, es razonable de cara precisamente a la necesidad de que obre en dicho escenario la información requerida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas aludido, a más de que se trata de despachos judiciales con un alto índice de población reclusa y que por lo mismo se enfrenta a numerosas peticiones que al igual que la presentada por el señor Mosquera Córdoba, deben ser resueltas.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano JHON DAVID MOSQUERA CÓRDOBA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2021-1365-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jhon David Mosquera Córdoba  
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de El  
Santuario, Antioquia y otros

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**dd686ce7639e217ec1b31098fa1ccce91776003efc2dc51e09caf04c9**  
**5baf43c**

Documento generado en 13/09/2021 06:46:05 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1385-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Jhon Cesar Ramírez Atehortúa  
**Accionado** : Juzgado Promiscuo del Circuito de  
Santa Bárbara, Antioquia  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 103

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JHON CESAR RAMÍREZ ATEHORTÚA, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fueron vinculados el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el EPC SANTA BÁRBARA.

**ANTECEDENTES**

El señor JHON CESAR RAMÍREZ ATEHORTÚA,

manifestó que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, lo condenó en dos oportunidades a 17 años y medio y 12 años y medio, respectivamente y ha permanecido 24 meses privado de la libertad. Sin embargo, los procesos adelantados en su contra aún no se remiten por el juzgado fallador al Juzgado de ejecución de penas competente.

Por lo tanto, a través de este mecanismo busca la remisión de los referidos asuntos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a fin de que proceda a su reparto.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa:

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA:**

Su titular informó que en contra del señor Jhon Cesar Ramírez Atehortúa conoció del proceso bajo Código Único de Investigación 05 679 60 00000 2020 00007 por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en el cual fue sentenciado a 109 meses de prisión; así mismo, del asunto bajo radicado 05 679 60 00306 2019 00007, por el delito de Tentativa de homicidio agravado, condenado a 150 meses de prisión.

Informa, los aludidos procesos penales aún no habían sido enviados para su reparto entre los juzgados de ejecución de penas de Antioquia, sin embargo, ello tuvo lugar el 8 de septiembre de 2021, cuando las carpetas digitalizadas se enviaron al correo institucional [repartoepmsant@cendoj.ramajudicail.gov.co](mailto:repartoepmsant@cendoj.ramajudicail.gov.co), de acuerdo a los soportes documentales que así lo evidencian.

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Su representante manifiesta que los asuntos, en efecto, fueron recibidos en el buzón de mensajes de esa dependencia, solo que, por lo reciente del envío, se encuentran en proceso de asignación del despacho de ejecución de penas que se encargará de la vigilancia sobre el cumplimiento de las condenas irrogadas al actor.

**EPC SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA:**

Su director señala, por la naturaleza del asunto, no ha tenido injerencia en los hechos expuestos por el accionante, así pues, carece de legitimidad por pasiva en el particular.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que,*

*si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”.*

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba la remisión de los procesos adelantados en su contra, 05 679 60 00000 2020 00007 por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en el cual fue sentenciado a 109 meses de prisión; así mismo, del asunto bajo radicado 05 679 60 00306 2019 00007, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para su reparto al juzgado que se encargaría de vigilar las aludidas sanciones penales.

Es así como el día 8 de septiembre de 2021, tuvo lugar la actuación echada de menos, por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, autoridad que acreditó dicho actuar allegando los soportes documentales pertinentes. Además, la documentación digitalizada fue recibida por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, tal como es confirmado por el Dr. Alexis Quiroga, Secretario de esa dependencia, quien de igual modo señaló que por lo reciente del envío, los procesos se encuentran en proceso de reparto.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el envío de los procesos penales dentro de los cuales fue condenado el señor Jhon Cesar Ramírez Atehortúa al Centro de Servicios de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que se encargará de su reparto al juzgado en turno. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Ahora bien, no existe constancia de haberse comunicado sobre la remisión de los asuntos penales al Centro de Servicios ya mencionado, pero tampoco obra en el plenario evidencia de que se elevara una petición en ese sentido; sin embargo, y como quiera que la omisión del despacho accionado en principio comportó una afectación al derecho al debido proceso del señor Ramírez Atehortúa, se le prevendrá a fin de que informe sobre su actuación al accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano JHON CESAR RAMÍREZ ATEHORTÚA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los

fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE PREVIENE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en aras de que informe sobre la actuación efectuada el pasado 8 de septiembre, al señor Ramírez Atehortúa.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma colegiada  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma colegiada  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma colegiada  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Nº Interno : 2021-1385-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante: Jhon Cesar Ramirez Atehortúa  
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de  
Santa Bárbara, Antioquia

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**bb94647de630b84ceb7fa28fbaa86661468f2ec67ad3b314f351974b8**  
**99d5f82**

Documento generado en 14/09/2021 01:51:11 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>N° Interno</b>	: 2021-1280-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	: 05376 31 04 001 2021 00114
<b>Accionante</b>	: Maria Piedad Zuluaga de Jiménez
<b>Afectada</b>	: Carmen Rosa Cogollo Valdés
<b>Accionado</b>	: ARL POSITIVA y SURA EPS
<b>Decisión</b>	: REVOCA

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 103

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia*, mediante la cual concedió el amparo solicitado por MARIA PIEDAD ZULUAGA DE JIMÉNEZ como agente oficiosa de la señora CARMEN ROSA COGOLLO VALDEZ, en contra de la ARL POSITIVA y la EPS SURA; y en la cual se invocó como vulnerado el derecho fundamental de ala salud.

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

## ANTECEDENTES

Los hechos motivo de inconformidad, fueron resumidos por el A quo, según se expone a continuación:

*La señora CARMEN ROSA COGOLLO VALDERZ ingresó a laborar como empleada doméstica el día 10 de septiembre de 2020, según contrato laboral adjunto – en el cual se lee que la empleadora es la señora Maria Piedad Zuluaga de Jiménez –, fecha desde la cual se le vienen realizando los aportes al sistema de Salud, pensión y riesgos laborales.*

*El día 24 de junio del 2021, estando en ejecución de sus funciones presenta un accidente laboral, mismo que sólo reporta hasta el 29 de junio de 2021, con la siguiente descripción: “ME INDICA LA SEÑORA CARMEN QUE EL DÍA JUEVES 24 DE JUNIO ESTABA LLOVIENDO MUCHO EN LA CEJA, QUE ELLA TENÍA QUE IR A RECOGER LA ROPA, QUE ESTABA CAMINANDO CUANDO SE RESBALÓ, TENÍA PUESTOS UNOS CROCS, AL MOMENTO DE LA CAÍDA LE DIO MUCHO DOLOR EN LA ESPALDA, QUE SE TOMÓ UNA PASTILLA Y SE LE QUITÓ EL DOLOR, QUE HOY MARTES 29 DE JUNIO ESTABA TENDIENDO UNA CAMA Y SENTÍÓ UN DOLOR MUY FUERTE EN LA ESPALDA”*

*La Clínica San Juan de Dios del Municipio de la Ceja, del Tambo, al solicitar código de atención a POSITIVA ARL le niega la atención de la trabajadora indicando que, al ser un accidente extemporáneo primero debe revisar los supuestos decretos 1295 de 1994, para ver si es de origen laboral o de enfermedad general.*

*El día 30 de junio de 2021, a su correo electrónico recibido comunicado con radicado Nro. V-SAL-2021 01005 306589, por medio del cual POSITIVA ARL, solicita pruebas para validar el evento, dando un período de 7 días para enviarlo, entre ellos de manera ilegal, solicita la copia de la historia clínica de la empleada desconociendo la reserva legal que le asiste a dicho documento y que como empleadores NO podemos tener en nuestro poder dichos archivos.*

*El día 2 de julio de 2021, el personal médico de la Clínica San Juan de Dios le informa a la señora CARMEN, que no le podrán realizar los exámenes médicos para determinar la lesión como quiera que ni SURA EPS, ni POSITIVA ARL, han autorizado la atención y, que en virtud de que fue un accidente laboral, debe entonces hacerse el ingreso como particular a la espera que le resuelvan su situación ante las entidades mencionadas.*

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

*Como pretensiones solicitó se ordenara a la ARL POSITIVA y SURA EPS, para que sin más dilaciones proceda a revisar su inconsistencia interna, y active los servicios médicos de la señora CARMEN ROSA COGOLLO, como parte de las prestaciones asistenciales necesarias, requiere para adelantar el diagnóstico y tratamiento adecuado para su dolencia.*

*Asimismo, se le ordene a POSITIVA ARL el reembolso de los mismos dado que con su actuar no solo está vulnerando los derechos invocados, sino que está quebrantando el principio de la solidaridad que le asiste como entidad de la Seguridad Social.*

En respuesta al Juzgado de instancia, el representante judicial de la ARL POSITIVA informó que, en relación con los hechos de la presente acción de tutela, ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales derivadas de los diagnósticos calificados como de origen laboral. Fue así como a través de autorización 314 84384 del 07 de julio del 2021, autorizó internación en servicio de complejidad mediana, con el proveedor CLINICA SAN JUAN DE DIOS.

No obstante lo expuesto, procedió el señor Juez de instancia a conceder el amparo invocado dado que, en su criterio, este medio constitucional era el indicado para ordenar el reembolso de los dineros por concepto de pago de los servicios en Salud a los cuales accedió la señora Cogollo Valdez, en forma inicial, y mientras se aclaraba su situación administrativa en razón al accidente laboral sufrido por ella.

En consecuencia, y pese a reconocer que a la fecha ya se venían cubriendo los servicios en salud por parte de la

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

ARL POSITIVA, le ordenó *que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, reembolse los dineros pagados por la accionante, por concepto de gastos médicos.*

Inconforme con la sentencia, procedió la representante judicial de la ARL POSITIVA a impugnar lo decidido recordando que dentro de la contestación a esta acción de tutela se expuso que el reporte de accidente de trabajo fue realizado de manera extemporánea, toda vez que ocurrió el 24 de junio de 2021, pero el mismo fue reportado ante esa ARL el día 29 de junio de 2021. Aclara en ese orden de ideas, que esta responsabilidad está en cabeza del empleador según lo indicado en el Artículo 62 del Decreto 1295/1994 en donde sitúa esta obligación en cabeza del empleador:

***“(…) Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Dice la impugnante que de acuerdo a lo señalado, se dio inicio al estudio del accidente y se emitió el dictamen N° 2256529 del 06 de julio de 2021 a través del cual se determinó el origen de las patologías de la accionante de origen mixto. Por lo tanto, será esa Administradora de Riesgos Laborales la encargada de brindar las debidas prestaciones asistenciales y/o económicas

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

que la usuaria requiera por las patologías determinadas como de origen laboral conforme a lo indicado.

Asevera, no es procedente por lo tanto, ordenar el reembolso del pago de los servicios en salud generados inicialmente a la afectada toda vez que, una vez esa ARL determinó el origen de las patologías procedió a autorizar el servicio INTERNACIÓN EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA, HABITACION BIPERSONAL bajo la orden N° 31484384 y posteriormente a través de la orden de servicios No. 31563317 se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA.

En ese orden de ideas, explica, frente a los gastos en que la accionante pudo incurrir con anterioridad, no le asiste responsabilidad a esa entidad, teniendo en cuenta que el accidente laboral fue reportado de manera extemporánea por parte del empleador, no obstante, una vez se tuvo conocimiento del evento iniciaron las actuaciones administrativas con el fin de determinar el origen del mismo y garantizar las prestaciones médico-asistenciales. Aunado a ello, advierte, ante esa ARL no existe ninguna radicación por concepto de reembolsos a nombre de la señora CARMEN ROSA COGOLLO VALDEZ.

De otro lado, señala la impugnante, pretender por este medio el reembolso de los gastos generados, es un asunto netamente económico, por tal razón, debe ser objeto de decisión

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

en la Justicia Ordinaria Laboral, lo cual torna improcedente la acción de tutela bajo estudio.

Según lo expuesto, la recurrente demanda la revocatoria de lo decidido en primera instancia.

Corresponde entonces a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, acorde a las circunstancias expuestas y en punto a lo que constituye el objeto de la impugnación propuesta por el accionante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Acorde con lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de impugnación, tenemos que el problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en establecer si debió declararse la carencia actual de objeto dado el suministro actual de los servicios en salud requeridos por la señora Carmen Rosa Cogollo Valdez con ocasión del accidente laboral padecido por ella el 24 de junio de 2021. Así mismo si vía acción de tutela puede ordenarse el reembolso de unas sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios asistenciales requeridos por la señora Cogollo Valdez, con ocasión del mismo evento, y que se le materialización de manera particular por parte de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja.

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

La Corte Constitucional ha señalado de manera clara y reiterativa que la acción de tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en algunos casos, de los particulares. A través de ella, en consecuencia, únicamente se protegen derechos constitucionales fundamentales siempre y cuando la persona no tenga otro medio o mecanismo de defensa judicial para preservarlos.

Con respecto a este punto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”<sup>1</sup>*

Por ello, se considera pertinente reiterar que, como lo ha dicho la misma Corporación:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Imprudencia sobre controversias económicas legales

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

*constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*<sup>2</sup>

De igual modo, en decisiones como la sentencia T-606 del 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis) claramente se puntualizó que el recurso de amparo se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica, pues:

*... Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.*

En virtud de lo expuesto, se advierte que en el caso a estudio no existe una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, pues ha podido recibir asistencia médica y

---

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

hospitalaria, lo que derruye cualquier amenaza o peligro para sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad, de manera actual.

Siendo así, se considera entonces que la tutela no es viable frente a la solicitud del reembolso del dinero cobrado por la prestación de los servicios de manera particular, no solamente porque en el decurso de esta acción pudo establecerse que la ARL POSITIVA ya viene asumiendo sus responsabilidades frente al accidente laboral padecido por la señora Cogollo Valdez, sino también porque la falta de reembolso de las mencionadas sumas de dinero no es un asunto propio de este escenario, tratándose ya de un tópico de carácter económico.

A lo anterior súmese que en caso de controversia frente al responsable de cubrir el pago de dichos dineros sería precisamente su empleador el que tendría que asumir tal responsabilidad, y que en el asunto que nos ocupa, es precisamente la misma persona que funge como agente oficiosa. Además, en relación con las pretensiones de reembolso de los dineros pagados por concepto de servicios médicos asumidos con recursos propios, cuenta la parte actora con otro mecanismo, pues para el efecto puede promover su reclamación ante la misma aseguradora del riesgo laboral y la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden, habiéndose verificado por parte del A quo en el decurso de esta acción constitucional que la ARL POSITIVA ya asumió su responsabilidad frente a los servicios en salud requeridos por la señora Carmen Rosa con ocasión de su

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

accidente laboral, se hacía necesario declarar la carencia actual de objeto y negar la solicitud de amparo a mas de declarar improcedente el mismo mecanismo en punto a la solicitud de reembolso de los dineros pagados por los servicios que el Hospital San Juan de Dios suministró a la afectada de manera particular.

En todo caso, resulta pertinente prevenir a la ARL POSITIVA a fin de que, en lo sucesivo, garantice el tratamiento integral ordenado a la señora CARMEN ROSA COGOLLO VALDEZ, con ocasión del accidente laboral sufrido por ella el 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En su lugar, **NIÉGUESE** el amparo solicitado por la señora MARIA PIEDAD ZULUAGA DE JIMÉNEZ, como agente oficiosa de CARMEN ROSA COGOLLO VALDÉZ, por carencia actual de objeto.

**TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

acción de tutela bajo examen, mediante la cual se buscaba el reembolso de unos dineros cobrados por la prestación de los servicios en salud a los cuales accedió en forma inicial la señora Cogollo Valdez, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la ARL POSITIVA a fin de que, en lo sucesivo, garantice el tratamiento integral ordenado a la señora CARMEN ROSA COGOLLO VALDEZ, con ocasión del accidente laboral sufrido por ella el 24 de junio de 2021.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 32*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma colegiada  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma colegiada  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma colegiada  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2021-1145-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado : 05 154 31 04 001 2021 00157.  
Accionante : Julio Cesar Navarro Noriega  
Accionado : Banco Agrario

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee021935299d0812dfad897b0551e8cb81c2e166474085ba9184e914ffc1d0**  
**94**

Documento generado en 14/09/2021 01:51:24 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 045 31 04 001 2021 00199  
**Accionante** : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
**Accionada** : U.A.E. para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas.  
**Decisión** : **Revoca**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 103

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida el 18 de agosto de 2021, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

proceso, igualdad y reparación administrativa del señor SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA, dentro de la acción de tutela interpuesta en su propio nombre contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

*El señor SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA manifiesta que es desplazado y que se encuentra incluido en el RUV, y que recibió una llamada de la Unidad de Víctimas donde le informaban que no tenía derecho a la indemnización por que su desplazamiento fue perpetrado por grupos de violencia generalizada; que, ante la negativa, presentó acción de tutela y la misma fue tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, quien negó su pretensión considerando que el Juez de tutela no era el competente para resolver el asunto y le ordenó debatir la resolución que le negó el reconocimiento de la indemnización a través del aparato administrativo; luego esta tutela fue impugnada y en segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia, consideró que el accionante no acreditó haber presentado la petición para reclamar la indemnización.*

*Por lo anterior, el día 10 de junio de 2021 realizó un derecho de petición a la Unidad Administrativa de atención y reparación integral a las víctimas solicitando el pago de la indemnización porque considera que cumple uno de los criterios para ser priorizado, pues fue diagnosticado con VHI, y, en respuesta, la Unidad para las víctimas se niega a reconocer su derecho a la indemnización con el argumento de que su caso no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.*

*Pide se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada (UARIV) que le reconozca el pago de la indemnización administrativa y, a la misma vez, que sea priorizado para el pago por que considera que cumple con los criterios de priorización.*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*Anexó: Fotocopia de la cédula de ciudadanía, consulta de la plataforma de vivanto; fotocopia del derecho de petición y fotocopia de la historia clínica.*

## **DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, decidió negar la solicitud de amparo elevada por la parte accionante, al considerar la existencia de un hecho superado debido a que el 16 de junio pasado ya le fueron indicadas las razones por las cuales no procede la reparación administrativa reclamada por él.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor Cadavid Bedoya inconforme con lo decidido presentó escrito de impugnación de manera oportuna, reiterando encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2018, en la ciudad de Medellín, consignándose como responsables de lo sucedido a los grupos guerrilleros.

Pone de presente la Resolución mediante la cual fue reconocido como víctima de desplazamiento forzado, relievando que en momento alguno en ese acto administrativo se refirió por la Unidad accionada que ello obedecía a situaciones de violencia generalizada, utilizando como asidero para su decisión un

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

informe acerca de la relación entre los integrantes de las extintas Farc y el Clan del Golfo, dentro del conflicto armado interno.

Se duele el recurrente de que el A quo solo haya basado su decisión en lo discernido por el Auto No 119 de 2013, de la Corte Constitucional, cuando su inclusión obedeció a la influencia de grupos guerrilleros en la ciudad y que hacen parte del mismo conflicto.

Cita por lo tanto, otras decisiones jurisprudenciales como la T 347 de 2018, pronunciamiento que reconoce como viable la reparación administrativa para casos donde los perjuicios son generados en el marco de la violencia generalizada, de acuerdo a sus especiales circunstancias.

Por virtud de lo expuesto, solicita se revoque la decisión de primer grado, y, en su lugar, se ordene a la Unidad para las Víctimas el pago de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho como persona afectada por desplazamiento forzado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

*“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)*

*(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

*“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.<sup>1</sup>*

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden

---

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

*“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.*

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, y así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“el derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.”<sup>2</sup>*

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano Sergio Humberto Cadavid Bedoya, fue incluido en el Registro Único de Víctimas mediante resolución 2018-30835 del 16 de mayo de 2018, decisión soportada en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011:

*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Fue esa la razón que llevó al señor Cadavid Bedoya a reclamar el 10 de junio de 2021, ante la Unidad para las Víctimas la reparación administrativa a la cual considera tener derecho por razón del desplazamiento forzado a raíz del cual debió trasladarse de la ciudad de Medellín al municipio de Carepa, Antioquia.

El 16 de junio de 2021, la entidad administrativa respondió al interesado que el aludido desplazamiento ocurrió debido una situación de violencia generalizada y, por lo tanto, no era viable acceder a su pedido.

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 025 de 2004. Corte Constitucional.

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

En efecto, el actor acudió a esta acción de tutela frente a la cual no obtuvo resultados positivos en primera instancia, arguyendo el juez A quo la ausencia de afectación a los derechos fundamentales invocados, pues, finalmente, al actor se le había resuelto de fondo y en forma clara su petitum.

Sin embargo, lo decidido es a todas luces equivocado de cara a decisiones jurisprudenciales recientes como es el caso de la citada sentencia T347 de 2018, escenario en el cual fue analizado por la Corte Constitucional un evento idéntico al que aquí se conoce.

En esa oportunidad, la accionante invocó la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la entrega de ayuda humanitaria y el debido proceso, toda vez que la entidad accionada se rehusó a asignarle el turno GAC y a hacer entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho, argumentando que los hechos victimizantes tuvieron como causa la “*violencia generalizada*” y actuaciones relacionadas con el conflicto armado por haber sido víctima del punible de desplazamiento forzado, pese a haber sido reconocido como víctima del conflicto armado interno por la UARIV mediante la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014.

Y, al respecto, la síntesis de la decisión fue la siguiente:

*“En el análisis adelantado por la Sala de Revisión se evidenció que en el caso concreto se le estaba vulnerando el derecho al debido proceso, la vida digna y la entrega de ayuda*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*humanitaria, toda vez que estos derechos fueron conculcados por la accionada al momento de desconocer su propio acto administrativo. De esta forma la confianza legítima de la accionante a recibir la indemnización administrativa fue desplazada sin argumentación alguna. Por ello, no es de recibo que la UARIV afirme sin soporte alguno que los hechos que dieron origen a la inclusión de la señora Rincón Álvarez al RUV tuvieron su génesis en casos de violencia generalizada, cuando la Resolución afirma que los mismos se soportan en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

*Sobre el particular, la Corte ha expresado que “en caso de existir duda sobre las declaraciones de los solicitantes, se entiende que la entidad debe motivar con suficiente material probatorio la negativa a la inscripción en el RUV”, esta carga probatoria, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le obliga a demostrar que los hechos expresados por la víctima no se relacionan con el conflicto armado. En el presente caso, la UARIV al expedir la resolución de inclusión de la accionante en el RUV, reconoció que los hechos que daban origen a dicha decisión estaban relacionados con el conflicto. Aun así, en respuesta al derecho de petición, denegó la asignación del turno GAC y la entrega de la indemnización administrativa.*

*Igualmente, el derecho fundamental al debido proceso debe ser reconocido indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas, por ello, esta Corporación reconoce que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho.*

*Sobre el hecho victimizante de desplazamiento este Tribunal advirtió que “en caso de existir duda sobre las declaraciones de los solicitantes, se entiende que la entidad debe motivar con suficiente material probatorio la negativa a la inscripción en el RUV”<sup>1</sup>. Esta inversión de la carga de la prueba conlleva a que en el caso que la UARIV decida negar la inclusión de una persona en el Registro Único de Víctimas, o niegue la indemnización administrativa, debe adelantar el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de la misma anualidad, sin desconocer los demás procedimientos establecidos.*

*Del mismo modo, la sentencia SU-254 de 2013, señaló que “los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo”.*

*Igualmente, esta Corporación señaló que las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4800 de 2011.*

*En este sentido, como ya se expresó, la solicitudes seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2012 para la entrega de la indemnización administrativa.*

*En el caso particular, es claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante, por lo que se hace necesario deprecar el amparo de los derechos fundamentales.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que “los actos administrativos de la UARIV a través de los cuales se restrinja el acceso a los componentes de la atención humanitaria a la población desplazada, no podrán sustentarse en información general e indeterminada de los integrantes del núcleo familiar. En tal sentido, la UARIV tiene la carga de: (i) precisar cuál o cuáles son los integrantes del grupo familiar de la actora en los que concurren las circunstancias que hacen desvirtuar la extrema vulnerabilidad del hogar; y (ii) explicar detalladamente qué tipo de información se obtuvo en los registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles, a fin de que se garantice el derecho a conocer y controvertir los elementos de convicción que sustentan la decisión”<sup>491</sup>.*

*Así las cosas, se observa que después de haberse visto en la obligación de abandonar su lugar de residencia en el municipio de Puerto Berrío-Antioquia y radicarse en la ciudad de Medellín, Yurany Masyerlín Rincón Álvarez acudió ante el*

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*Ministerio Público para poner en conocimiento de las entidades competentes los hechos por los cuales fue víctima de desplazamiento forzado.*

*Como consecuencia fue incluida en el RUV, situación que llevó a que la accionante solicitara la asignación del turno GAC y la priorización en la entrega de la indemnización administrativa, la cual fue negada desconociendo el acto administrativo emitido por la UARIV.*

*Por lo anterior, no es dado que la UARIV desconozca la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014, por la cual reconoció la condición de víctima de desplazamiento forzado de la ciudadana Yurany Masyerlín Rincón Álvarez como consecuencia del conflicto armado y, ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne el turno GAC a la señora Rincón Álvarez, con la finalidad que esta última reciba la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto.*

Es así como aterrizados los anteriores argumentos al asunto bajo examen, puede establecerse que el señor Cadavid Bedoya fue incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en razón a un contexto, no de violencia generalizada, como lo indica la entidad accionada sino por la injerencia urbana de varios grupos ilegales que hacen parte del conflicto armado interno citándose como fuente el documento de Verdad Abierta titulado “*Derechos humanos en Antioquia: agro balance*”, así como un artículo del Diario El Heraldo acerca de actividades de reclutamiento adelantadas por el Clan del Golfo frente a guerrilleros de las Farc.

De ahí que hubiera sido incluido en el Registro Único de Víctimas, conforme lineamientos del artículo 3º de la ley

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

1448 de 2011, y, por lo tanto, esté en su pleno de derecho de acceder a su reparación administrativa, máxime cuando el mismo Alto Tribunal en decisiones posteriores ha dado un alcance amplio a la definición de víctima contenida en el mencionado artículo. Así por ejemplo, en providencia T – 018 de 2021, explicó al respecto:

*Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha identificado y reconocidos ciertos hechos que deben considerarse que acaecen en el marco del conflicto armado, tales como: “(i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos”.<sup>[77]</sup>*

*Igualmente, en esta ocasión la Corte insistió en que, en caso de duda, siempre debe primar la aplicación de una interpretación de la referida expresión de la norma de la forma que resulte más amplia y, por tanto, favorable a los derechos de las víctimas.*

*A manera de ejemplo, la Corte Constitucional ha amparado, de forma reiterativa, los derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado a quienes la UARIV les negó su derecho a la inscripción en el RUV, con fundamento en que los hechos victimizantes: (i) fueron perpetrados por las Bandas Criminales Organizadas; (ii) se derivaron de actos de delincuencia común; (iii) no ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno; o (iv) el peticionario no logró probar su relación con dicho fenómeno...*

Según lo que viene de exponerse, se revocará la decisión de primera instancia mediante la cual fue negado por hecho superado el amparo de los derechos fundamentales al

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

debido proceso, reparación administrativa e igualdad del señor Sergio Humberto Cadavid Bedoya. En su lugar, el amparo será reconocido y, por lo tanto, la UARIV en cumplimiento de la resolución del 16 de mayo de 2016, a través de la cual reconoce la calidad de víctima del actor, lo requerirá a fin de que allegue a la respectiva sede los documentos reglamentarios para acreditar su estado de salud, una vez lo cual, dentro de los tres días siguientes a esa actuación, emitirá el acto administrativo mediante el cual le asignará un turno de atención para acceder a la reparación administrativa indicándole si es procedente su priorización por su condición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **fallo de** primera instancia por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se amparan los derechos fundamentales al debido proceso, reparación administrativa e igualdad, del señor **SERGIO HUMBERTO CADAVID BEDOYA**.

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la UARIV en cumplimiento de la resolución del 16 de mayo de 2016, a través de la cual reconoce la calidad de víctima del actor, lo requerirá a fin de que allegue a la respectiva sede los documentos reglamentarios para acreditar su estado de salud, una vez lo cual, dentro de los tres días siguientes a esa actuación, emitirá el acto administrativo mediante el cual le asignará un turno de atención para acceder a la reparación administrativa indicándole si es procedente su priorización por su especial condición.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma colegiada**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

N° Interno : 2021-1313-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00199  
Accionante : Sergio Humberto Cadavid Bedoya  
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751d7e4172b522e4d221009a990de650d4bf763eba8acf11fecbb4efba61524c**

Documento generado en 14/09/2021 01:51:39 PM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202100517

**NI:** 2021-1357-6

**Accionante:** DR. GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRIO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EUGENIA VASQUEZ TAMAYO

**Accionado:** FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PATRIMONIO ECONÓMICO DE ANTIOQUIA

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 153 de septiembre 14 del 2021

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre catorce del año dos mil veintiuno

### VISTOS

El abogado Gilberto Alonso García Berrio solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 30 Especializada unidad EDA Patrimonio Económico de Antioquia.

### LA DEMANDA

Manifiesta el profesional en el derecho que posterior a la venta de un bien inmueble celebrado entre su cliente y los señores Isabel Cristina Aguilar y Gonzalo Cardona Artunduaga, la señora María Eugenia Vásquez fue denunciada por los delitos de abuso de confianza y estafa.

Señala que el 21 de mayo de 2021 remitió el derecho de petición con destino a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, a la Fiscalía 30 Seccional de Medellín y a la Fiscalía 30 Especializada de Antioquia, en esa oportunidad le informan que el despacho competente para dar respuesta era la Fiscalía 30 Especializada

unidad EDA Patrimonio Económico de Antioquia, así las cosas el día 21 de junio de 2021 remitió la petición a este despacho, por medio del cual solicitaba le informaran sobre el estado actual de la denuncia identificada con el SPOA 050016000248201508765; no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Indica además, que el día 2 de agosto de 2021 presentó nuevamente derecho de petición, y que el 6 de agosto la mesa de control de PQRS, trasladó el derecho de petición a la Fiscalía 1 Especializada Patrimonio Económico de Antioquia, y posteriormente ha sido enviado a varios despacho sin recibir respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Fiscalía 30 Especializada EDA Patrimonio Económico le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el día 2 de agosto de 2021.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 1 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 30 Especializada de la unidad de delitos contra el Patrimonio Económico de Antioquia, así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. Posteriormente, se vinculó a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro (Antioquia), a la Fiscalía 158 Seccional Estructura de Apoyo de Antioquia y a la Fiscalía 1 Especializada Patrimonio Económico de Antioquia.

La jurídica de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, envió constancia de remisión a varios despachos fiscales de la admisión de presente acción de tutela, y de este acto se puede extractar que el proceso penal se encuentra asignado a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, según búsqueda en el sistema misional SPOA.

La Dra. Marina Vásquez García Fiscal 25 Especializada por medio de oficio 172 del día 2 de septiembre de 2021, manifestó que el día 9 de agosto de 2021 recibió vía correo electrónico un derecho de petición suscrito por el demandante, que desde el 15 de marzo de 2021 fue trasladada del cargo que fungió como Fiscal 30 Especializada, conforme a ello ese mismo día remitió el derecho de petición a la Fiscalía 158 Seccional, despacho que asumió los casos correspondientes a la fiscalía 30.

Relata que posteriormente, se comunicó como la señora Marina Aguirre asistente de la fiscalía 158, la cual le manifestó que la indagación 050016000248201508765 fue conexada con el SPOA 050016000248201700911 y remitida a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, a quien le dio traslado del derecho de petición.

El Dr. Rubén de Jesús Castrillón Fiscal 89 Seccional de Rionegro, por medio de oficio DSA-20600-01-02-018- Nro.00708C, se pronunció respecto de los hechos contenidos en la solicitud de amparo, en el entendido de manifestar que ese despacho tiene asignado el SPOA 050016000248201709111 en el cual se encuentra conexo al SPOA 050016000248201508765. Asevera que el día 16 de junio de 2021 brindó repuesta a un derecho de petición suscrito por el demandante y enviado a la dirección de correo electrónico [gilbertoabogado@hotmail.com](mailto:gilbertoabogado@hotmail.com), por medio del cual se le informaba que la Fiscalía 30 Especializada era el despacho competente para pronunciarse, y que el abogado asintió lo manifestado en cuanto a la competencia, por ello solicitó en esa oportunidad hacer caso omiso a la solicitud.

Que por medio de correo electrónico los días 5 y 20 de agosto del año 2021 proveniente de la señora María Eugenia Vásquez eleva la misma solicitud que anteriormente había presentado su apoderado, así las cosas, el 27 de agosto recibió derecho de petición suscrito por el abogado, para lo cual emitió respuesta por medio de los oficios N° 00706C y N° 00707C.

Considera que ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, por lo tanto, solicita se declare el hecho superado.

El Dr. Luis Fernando Valencia Arroyave Fiscal 1 Especializado de Antioquia, señaló que en relación con el SPOA 050016000248201508765, que el día 6 de agosto recibió petición elevada por el accionante, seguidamente el día 9 de agosto del presente año le corrió traslado del derecho de petición al área encargada por no ser el competente para pronunciarse al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el abogado Gilberto Alonso García Berrio, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 30 Especializada Patrimonio Económico de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente al derecho de petición presentado desde el día 2 de agosto de 2021 ante la Fiscalía 30 Especializada Patrimonio Económico de Antioquia, por medio del cual solicitó información del estado actual de la investigación identificada con el SPOA 050016000248201508765, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad del abogado Gilberto Alonso García Berrio es que elevó solicitud ante la Fiscalía 30 Especializada unidad EDA Patrimonio Económico de Antioquia, donde solicita información del estado actual de una investigación seguida en contra de su representada María Eugenia Vásquez Tamayo.

Ahora, la Dra. Marina Vásquez García quien fungió como Fiscal 30 Especializada, manifestó que fue trasladada para la fiscalía 25, y que los procesos pasaron a la Fiscalía 158 Seccional, así mismo que el SPOA 050016000248201508765 fue asignado por conexidad al SPOA 050016000248201700911 y remitido a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro. Para lo cual efectúo el debido traslado de la petición al despacho fiscal competente.

Conforme a la información suministrada por el despacho Fiscal 89 Seccional de Rionegro, se vislumbra que el derecho de petición que eleva el demandante y que es objeto del presente trámite, efectivamente arribó a esa dependencia vía correo electrónico, igualmente que por medio de los oficios 00706C y 00707C del 3 de septiembre de 2021 emitió respuesta a la petición. Lo anterior se puede probar con la copia de los oficios que adjuntaron a la respuesta de

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

tutela, por medio de los cuales se le informa al abogado Gilberto Alonso García y a la señora María Eugenia Vásquez sobre el estado actual de la investigación penal identificada con el SPOA 050016000248201508765.

Así las cosas, se marcó al abonado telefónico 315 400 70 69 número establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, donde respondió la llamada el abogado Gilberto Alonso García, negando haber recibido respuesta al derecho de petición elevado.

Una vez analizado el material probatorio recolectado, se tiene que si bien el Fiscal 89 Seccional de Rionegro, emitió respuesta por medio de los oficios 00706C y 00707C del día 3 de septiembre de 2021, no obstante, omitió adjuntar prueba que denote la debida notificación a los peticionarios, pues solo adjunta copia de los oficios por medio del cual da respuestas sin más labores.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por el actor no ha sido resuelto de fondo por parte de la fiscalía competente, es decir la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, pues el accionante niega haber recibido respuesta alguna y no existe prueba de la notificación efectiva a los peticionarios.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) **su contenido no se pone en conocimiento del interesado**, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte*

*Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.”*

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente el derecho de petición a que hace alusión el tutelante se remitió a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, despacho competente y el cual conocía de la petición con antelación, no obstante, de que en el trámite de la presente tutela emitió respuesta, no obra constancia de que esta hubiese sido puesta en conocimiento de los peticionarios, máxime si el abogado Gilberto Alonso García por medio de llamada telefónica niega conocer la respuesta, aun así, el despacho fiscal no adjuntó la prueba de que efectivamente hubiese sido notificado en debida forma.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el abogado Gilberto Alonso García Berrio en favor de la señora María Eugenia Vásquez deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma la respectiva respuesta al derecho de petición que data del 2 de agosto de 2021 a los peticionarios, a través de los medios aportados en el escrito tutelar. Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Gilberto Alonso García Berrio quien actúa en representación de la señora María Eugenia Vásquez Tamayo, en contra de la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la Fiscalía 89 seccional de Rionegro (Antioquia), que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma la respectiva respuesta al derecho de petición que data del 2 de agosto de 2021 a los peticionarios, a través de los medios aportados en el escrito tutelar.

**TERCERO:** Se desvincula del presente trámite a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, a la Fiscalía 30 Especializada de Antioquia, a la Fiscalía 158 Seccional Estructura de Apoyo de Antioquia y a la Fiscalía 1 Especializada Patrimonio Económico de Antioquia.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f44f568c019c8f1801b454bd2e13bd23a623d390278da908f05f88dcbccd6d0d**

Documento generado en 14/09/2021 01:25:31 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Nro.050160000201800853      NI: 2021-1072**  
**Acusados:** LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ  
**Delito:** Abuso de función publica  
**Motivo:** Apelación auto niega prescripción  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta Número:**153 del 14 de septiembre del 2021      **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, septiembre catorce de los dos mil veintiuno

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpone la defensa contra determinación calendada al día 8 de julio del año en curso en la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó negó petición de preclusión, por prescripción de la acción penal, una vez que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante interlocutorio del pasado 1 de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, declaró infundado el impedimento manifestado por los magistrados NANCY AVILA DE MIRANDA Y GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME.

**2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIONES PROCESAL.**

---

<sup>1</sup> Providencia comunicada a esta Corporación mediante oficio del 10 de septiembre del año en curso.

De lo que se puede extractar del totalmente antitécnico escrito de acusación se tiene que los días 18, 19 y 20 de noviembre del 2015, LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso, ante el descanso por compensatorio del titular del Juzgado, fungió como Juez sin haber sido designado por el Tribunal Superior de Antioquia para suplir la falencia del titular de dicha agencia judicial, y en dicho intermedio suscribió una boleta de libertad.

El 28 de mayo del 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico se efectuó audiencia de formulación de imputación por un concurso de delitos de abuso de función pública y el día 23 de noviembre del 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó se realizó la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria el día 14 de agosto del 2019. El día 7 de Julio del 2021 cuando debía iniciarse el juicio oral la defensa presentó una solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal.

### **3. SOLICITUD DE PRECLUSION.**

De lo que se puede extractar de la audiencia respectiva que tiene graves fallas en su registro lo que dificulta su percepción por lo entrecortado se tiene que la abogada defensora del procesado solicita la preclusión de la actuación señalando que el fenómeno de la prescripción ya operó , pues desde el momento de la imputación ya transcurrió el término de ley al respecto , visto que el delito imputado y por el que se acusó es el de abuso de función pública que es sancionado con una pena de 18 a 36 meses, que el delito se incrementa por la condición de servidor público en la mitad, por lo que el término de prescripción sería entonces de 54 meses , pero como ya se formuló imputación se debe recurrir al tenor del artículo 292 de la Ley procesal Penal, que establece que formulada la imputación se interrumpe la prescripción y empieza a contar por un término

correspondiente a la mitad de la pena mayor y que este no podrá ser superior a 3 años, y que conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indica que el término de prescripción para los procesos bajo a Ley 906 del 2004 será formulada la imputación de un mínimo de 3 años, mientras que los de Ley 600 del 2000, conservan el término de prescripción de 5 años como mínimo.

Ante tal petición el señor representante de la Fiscalía General de la Nación, señaló que en efecto en procesos tramitados por la Ley 906 del 2004 el término de prescripción formulada la imputación es de un mínimo de 3 años, pero cuando se trata de conductas cometidas por servidores públicos tal y como lo ha precisado la jurisprudencia el mismo se aumenta según el caso de 1/3 parte o la ½ y visto los hechos que aquí se investigan el término mínimo de prescripción es de 4 años por lo que a la fecha no se ha superado el mismo y la petición elevada debe ser negada.

#### **4. DETERMINACION DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera Instancia negó la petición de preclusión, inicialmente se refirió a la prescripción de la acción penal y las normas que rigen dicha institución tanto en el Código Penal como en el de Procedimiento Penal, y como para los delitos en Ley 600 del 2000, el termino mínimo es de 5 años, mientras que en los de la Ley 9006 del 2004, será de 3 años, pero indicó que cuando la conducta se comete por un servidor público dicho término mínimo de 3 años se debe aumentar en la mitad, para ello dio lectura a diversos precedentes jurisprudenciales, para concluir entonces que para el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción.

## 5. MOTIVO DE IMPUGNACION.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la abogada defensora del procesado interpone recurso de apelación, y solicita se decrete la prescripción de la acción penal señalando que en este tema que tiene que ver con la garantía fundamental del debido proceso no es viable realizar interpretaciones y que se debe respetar el tenor literal de las normas que regulan la prescripción, y por lo tanto para el presente caso ha operado dicho fenómeno, pues el incremento que trae la ley dada la condición de servidor público del sujeto activo de la conducta se aplica es a la pena, y no al termino mínimo de 3 años como lo está entendiendo la falladora de primera instancia y en materia de derechos del procesado se debe tomar la interpretación que sea mas beneficiosa a sus intereses.

El representante del Ente Instructor se opone a tal pretensión y señala que lo que busca la defensa es que se desconozca la abundante jurisprudencia que sobre el tema existe y la manera cómo debe tenerse en cuenta el termino de prescripción de la acción penal en delitos cometidos por servidores públicos en razón de sus funciones.

## 6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Señala el artículo 6 de la ley 890 de 2004, modificatorio del inciso 1º del 86 del Código Penal, que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, a su vez el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, reproduce dicha norma y establece que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Con lo evidente es que en las investigaciones que se adelantan bajo la ley 906 del 2004, una vez formulada la imputación, el término de prescripción corre nuevamente por un lapso de tiempo igual a la mitad del señalado en la ley sí que sea inferior a 3 años, situación que es diversa a los procesos situado en la Ley 600 del 2000, donde el término mínimo de la prescripción siempre es de 5 años, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al indicar:

*“El artículo 6 de la ley 890 de 2004, modificadorio del inciso 1º del 86 del Código Penal, mediante el cual se consagra que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, es reproducido literalmente por el inciso 1º del artículo 292 de la ley 906 de 2004.*

*Esta última disposición, al igual que el reformado artículo 86, inicialmente previene que “Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzara a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”.*

*Sin embargo, ambas normas establecen lapsos distintos para que la prescripción de la acción penal se produzca, porque mientras la primera dispone que interrumpido el término éste comenzará a correr de nuevo por un lapso que “no podrá ser inferior a tres (3) años”, la segunda contempla que el mismo “no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.*

*La diferencia se explica en la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza, de modo que el plazo previsto en el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, se aplica a los procesos adelantados bajo las regulaciones de la ley 600 de 2000, en tanto que la prescripción de la acción penal de los tramitados por el sistema acusatorio, se rige por las normas propias de la ley 906 de 2004.*

*Ahora bien, el término que comenzó a correr de nuevo con la formulación de la imputación se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia, al disponer*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de febrero del 2013 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO radicado 38547

*el artículo 189 de la mencionada ley que “Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción”.*

Señala igualmente la jurisprudencia que ese nuevo término que vuelve a contar una vez se formula la imputación, será de un mínimo de 3 años, sin embargo, en ciertos casos como ocurre con los servidores públicos dicho termino se extiende. En efecto la Alta Corporación<sup>3</sup> igualmente precisa:

*“De tal manera que desde la formulación de imputación hasta el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, empezará a correr un término igual a la mitad del máximo de la pena prevista para cada delito, como lo dispone el artículo 83 del Código Penal, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años, por mandato del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, ni superar diez años, en los términos del artículo 86 de la codificación penal sustantiva, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de la prescripción. (Ver, CSJ SP1497-2016. 10 feb. 2016; CSJ. SP-9094- 2015, 15 Jul 2015, Rad. 43839 y CSJ AP-5902-2015. 7 oct. 2015. Radicado 35592, entre las más recientes).*

Y en concreto en un caso similar al que aquí nos ocupa señala<sup>4</sup>:

*El artículo 83 del Código Penal establece que “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”. Más adelante, la misma norma precisaba que: “Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte”. Por su parte, el artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004 regla la interrupción de la prescripción a partir de la formulación de imputación, producida la cual, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). Frente al problema jurídico que surgió con la modificación del inciso 1º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, señaló la Corte que (CSJ SP 9 feb. 2006. Radicado 23700): “Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo*

---

<sup>3</sup> CSJ SP 19 oct. 2016 Rad. 48053

<sup>4</sup> CSJ SP 1497 del 2016.

*a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley.” Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2º del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años. [...] Las dos normas aparentemente contradictorias que coexisten (artículo 86 del Código Penal y artículo 292 de la Ley 906 de 2004), son del siguiente tenor: Artículo 86 Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004. Artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años. La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos -ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza. [...] En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000. Adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso, cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.*

Y finalmente en decisión SP2338 del 1 de julio del 2020 EDIER PATIÑO CABRERA mencionada por la Juez de Primera Instancia recogiendo los argumentos del Fiscal indicó:

*“De acuerdo con el artículo 83 del estatuto punitivo, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para cada delito, término que, como establece el precepto 292 de la Ley 906 de 2004, se interrumpe con la formulación de la imputación y a partir de allí corre de nuevo, pero en la mitad del anterior, sin que pueda ser inferior a tres años.*

*Si la conducta punible es cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones o, con ocasión de ellas, ese lapso se aumenta en la mitad o en la tercera parte, dependiendo de la fecha de los hechos, sin que en ningún caso sea inferior a 4 años"*

En este orden de ideas, aunque el término de prescripción de la acción penal formulada la imputación no podrá ser inferior a 3 años, tal plazo se aumenta si la conducta es cometida por servidor público en una tercera parte o la mitad dependiendo si la conducta se cometió antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1474 del 2011.

Descendiendo al caso materia de estudio tenemos que en efecto la pena prevista para el delito de abuso de función pública es de un máximo de 36 meses, por lo que en principio el término de prescripción de la acción penal es de 5 años, pero una vez formulada la imputación el término de prescripción se interrumpe y vuelve a contar tal y como lo ha precisado la jurisprudencia hasta la mitad sin ser inferior a 3 años, debiendo resaltarse que como quiera que se trata de una conducta punible cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones ese término de prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 6 del Código Penal acorde con la modificación introducida en la Ley 1474 del 2011 se aumenta en la mitad, con lo que el término mínimo de para el presente caso es de 4 años y 6 meses, y visto que aquí la formulación de la imputación se formuló el día 28 de mayo del 2018, aun no se ha superado dicho plazo y por lo mismo la prescripción alegada no se ha cumplido.

La interpretación que pretende se haga por la defensa, que el incremento de la mitad de la pena se hace exclusivamente al término máximo de la pena, como se ve no corresponde al sentido que le ha dado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y no encuentra la Sala razón alguna para apartarse de los precedentes fijados ressaltados párrafos atrás por ende sus pedimentos no están llamados prosperar.

En este orden de ideas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada. Auto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación a las razones señaladas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**CÓPIESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0011cac1a6d3d53dadbf8013770cd1f54c30fb81548c508cfa76a044d9ca4ea**

Documento generado en 14/09/2021 01:25:14 PM